

RECURSO Nº 304/07
PONENTE SRA. MARTÍNEZ ALVAREZ

SENTENCIA Nº 10.297

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROGRAMA DE ACTUACION POR OBJETIVOS EN APOYO A
LA SECCIÓN SEXTA "E"**

Ilmo. Sr. Presidente:

D. Fco. Gerardo Martínez Tristán

Ilmos. Sres Magistrados:

D^a Carmen Alvarez Theurer

D^a Amaya Martínez Alvarez

En la Villa de Madrid, a 25 de febrero de dos mil diez.

VISTO el recurso contencioso-administrativo nº 304/07 seguido ante la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, promovido por D.

en su propio nombre y derecho, defendidos por el Letrado D. Antonio Suarez-Valdés González contra la Resolución 63/2007 de 8 de febrero de la Jefatura de Enseñanza, por la que se declara no aptos a los ahora recurrentes en la Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud de Renovación de la Especialidad de Tráfico en las modalidades de Dirección, Motoristas y Atestados que había sido convocada por Resolución nº 249/2006 de fecha 19 de septiembre. Habiendo sido parte la Administración demandada, Dirección General de la Guardia Civil, representada y defendida por el Abogado del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el recurso, se reclamó el expediente a la Administración y, siguiendo los trámites legales, se emplazó a la parte demandante para la formalización de la demanda, lo que verificó mediante escrito que obra en autos, en el que expuso los hechos y fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, y terminó suplicando que se dictara sentencia por la que se declare nula o subsidiariamente se anule la misma y se reconozca el derecho de los recurrentes a ser retirados de la relación de personal con resultado de no apto en la 3ª Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud extraordinarias de renovación de la especialidad de tráfico en la modalidad de motorista.

SEGUNDO.- El Abogado del Estado en representación de la Administración demandada, contestó a la demanda, oponiéndose a la misma conforme a los fundamentos que alegó, solicitando la confirmación de la resolución recurrida.

Una vez practicada la prueba, se dio traslado a la parte actora para que formulara escrito de conclusiones, solicitando los recurrentes la suspensión de este trámite hasta tanto se remitiera el informe interno emitido por la Guardia Civil.

Mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2.009 el Abogado del Estado, a la vista de los documentos remitidos por la Dirección General de la Guardia Civil - en los que se acuerda el allanamiento a las pretensiones de los recurrentes, a la vista de la estimación del recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 29 de noviembre de 2.007 por la que se acordó la caducidad en la especialidad de tráfico, especialidad Motoristas para D. [REDACTED], cuyo efecto se hace extensivo a D. [REDACTED], a la vista del cambio de criterio del órgano competente - solicita el allanamiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74.2 y 75.1 de la Ley Jurisdiccional y 7 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre.

TERCERO.- Concluido el procedimiento, se señaló para la votación y fallo del recurso la audiencia del día 24 del mes de febrero del año en curso, en que ha tenido lugar.

Habiendo sido Ponente la Magistrada Ilma. Sra. D^a. Amaya Martínez Álvarez quien expresa el parecer de la Sección

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo nº 304/07 promovido por D. J. [redacted] en su propio nombre y derecho, defendidos por el Letrado D. Antonio Suarez-Valdés González, la Resolución 63/2007 de 8 de febrero de la Jefatura de Enseñanza, por la que se declara no aptos a los ahora recurrentes en la Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud de Renovación de la Especialidad de Tráfico en las modalidades de Dirección, Motoristas y Atestados que había sido convocada por Resolución nº 249/2006 de fecha 19 de septiembre.

Los recurrentes ponen de manifiesto los siguientes antecedentes: que fueron convocados para realizar las pruebas de aptitud para la renovación de la Especialidad de Tráfico en la modalidad de motorista, por Resolución de 25 de octubre de 2.005, a su entender de forma ilegal, por lo que tienen recurrida dicha convocatoria, al encontrarse de baja para el servicio por motivos psicológicos debido a las irregularidades que se venían cometiendo contra ellos, por lo que, no estando capacitados para realizar dichas pruebas, según el propio Servicio Médico de la Guardia Civil, fueron convocados nuevamente, por Resolución nº 75/06 de 9 de marzo, y nº 249/06 de 19 de septiembre, a una segunda y tercera convocatorias para realizar esas pruebas; que no concurrieron a la segunda, por seguir en las mismas condiciones, pero a la tercera convocatoria se presentaron para realizar las pruebas, aunque no se les permitió hacerlas al presentar un certificado médico del Servicio de Sanidad de la 3ª Zona de la Guardia Civil que decía que no estaban capacitados para llevarlas a cabo; que no obstante, salieron en la relación de resultados de las pruebas como no aptos, comunicándoles un plazo para hacer alegaciones previo a la incoación del expediente de caducidad en la Especialidad de Tráfico.

Y formulan en apoyo de su pretensión de nulidad, las siguientes alegaciones: que esta resolución es contraria a derecho y arbitraria, porque no fueron examinados a iniciativa del propio Tribunal, que, en base al certificado referido que presentaron, consideró que no se encontraban en condiciones de realizar las pruebas con las debidas garantías, pero que, dado que comparecieron a las pruebas, no pueden ser declarados no aptos,

porque para ello debieran haber realizado las pruebas, invocando en apoyo de su pretensión el artículo 9.3 de la Constitución.

El Abogado del Estado, por su parte, mediante escrito de fecha 9 de febrero de 2.009, a la vista de los documentos remitidos por la Dirección General de la Guardia Civil - en los que se acuerda el allanamiento a las pretensiones de los recurrentes, y habiendo dictado el Director General de la Policía y de la Guardia Civil Resolución con fecha 29 de noviembre de 2.007 por la que se acordó la caducidad en la especialidad de tráfico, especialidad Motoristas para D. J. ..., cuyo efecto se hace extensivo a D. ... a la vista del cambio de criterio del órgano competente - solicita el allanamiento a las pretensiones de los recurrentes, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74.2 y 75.1 de la Ley Jurisdiccional y 7 de la Ley 52/1997 de 27 de noviembre.

SEGUNDO.- El artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa 29/98 de 13 de Julio, dispone:

“Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírán por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho”.

Y el apartado 2 del artículo 74 dice: “... Si desistiere la Administración Pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las Leyes o Reglamentos respectivos.”

El allanamiento del Abogado del Estado se funda, según sus propias manifestaciones vertidas en el escrito presentado con fecha 9 de febrero de 2.009, en el reconocimiento por parte de la Dirección General de la Guardia Civil, de las solicitudes en su día formuladas por los ahora recurrentes en relación con las cuestiones que se planteaban en el presente recurso.

Efectivamente, el objeto de este recurso era la Resolución 63/2007 de 8 de febrero de la Jefatura de Enseñanza, por la que se declara no aptos a los ahora recurrentes en la Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud de Renovación de la Especialidad de Tráfico en las modalidades

de Motorista, y cuya consecuencia inmediata era, como se hacía constar en la propia resolución, "lo dispuesto en el apartado Séptimo punto 4 de la Orden INT/574/2003", esto es, la caducidad de la Especialidad, siendo así que por Resolución de 24 de noviembre de 2.008 del Ministerio del Interior, se estimó el recurso de alzada interpuesto frente a la Resolución del Director General de la Policía y de la Guardia Civil de fecha 29 de noviembre de 2.007 por la que se acordó la caducidad en la especialidad de tráfico, especialidad Motoristas, para D., y cuyo efecto se hace extensivo a D. a la vista del cambio de criterio del órgano competente.

Así las cosas, esta Sala no aprecia la concurrencia de infracción alguna del Ordenamiento Jurídico sino, al contrario, el restablecimiento del mismo en el momento en que se ha reconocido la procedencia de las reclamaciones formuladas por los recurrentes, por la propia Dirección General de la Guardia Civil, que, acertadamente, ha cambiado de criterio, rectificando su proceder, en el procedimiento de renovación de la especialidad de Tráfico.

TERCERO.- Dadas las circunstancias examinadas y las conclusiones a que se ha llegado, no aprecia este Tribunal la concurrencia de los requisitos necesarios para la imposición de las costas a ninguna de las partes, a tenor de lo preceptuado en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción.

VISTAS las disposiciones citadas y demás de general aplicación
Por la potestad que nos confiere la Constitución

FALLAMOS

Que estimando el recurso contencioso-administrativo nº 304/07 promovido por D. y D. en su propio nombre y derecho contra la resolución reflejada en el Fundamento de Derecho Primero, debemos declarar y declaramos que la citada resolución es contraria a Derecho, por lo que debe ser anulada, y se reconoce el derecho de los recurrentes a ser retirados de la relación de personal con resultado de no apto en la 3ª Convocatoria para la realización de las pruebas de aptitud extraordinarias de renovación de la especialidad de tráfico en la modalidad de motorista. Sin costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes en legal forma, haciendo la indicación de contra la misma no cabe interponer Recurso de Casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2º.a) de la Ley 29/1.998, de 13 de Julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Y para que esta Sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez alcanzada la firmeza de la misma remítase testimonio, junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días conforme previene la Ley, y déjese constancia de lo resuelto en el procedimiento.

Así por esta Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Three handwritten signatures in black ink are present. The first signature on the left is a stylized 'A'. The middle signature is a large, flowing cursive script. The signature on the right is a more complex, multi-stroke cursive script.